



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, ocho (8) de agosto de dos mil trece (2.013)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 - 00139 00
Actor: LUÍS EDUARDO SARRIA
Contra: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Tema: RECHAZO DE DEMANDA

El señor LUÍS EDUARDO SARRIA por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, en la que solicita la nulidad parcial del Acto Administrativo contenido en la resolución N° 00570 de fecha 13 de Abril de 2012, toda vez que en dicha resolución se ordenó reconocer una indemnización por concepto de una disminución de la capacidad psicofísica, en la cual no se tuvo en cuenta para la liquidación el IPC.

Al realizar la verificación sobre los requisitos que debía contener para su admisión, se decidió inadmitirla por providencia de Julio 10 de 2013 a efecto de ser subsanada en 4 items, los cuales fueron especificados; siendo uno de ellos la estimación razonada de la cuantía.

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 - 00139 00
Actor: LUÍS EDUARDO SARRIA
Contra: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Tema: RECHAZO DE DEMANDA

De regreso al despacho para proveer sobre su admisibilidad, se observa que la misma continua con las deficiencias inicialmente mencionadas por ello, está corporación resolverá sobre el rechazo, para resolver se,

CONSIDERA:

Frente al rechazo de la demanda, el artículo 169 CPACA prevé:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*

Se reitera, que mediante proveído del 10 de Julio de 2013¹, se inadmitió la demanda, por cuanto en las pretensiones no se expresaba si lo que se pretendía era la nulidad total o parcial del Acto Administrativo contenido en la resolución N° 00570 del 13 de Abril de 2012; igual no existía una determinación razonada de la cuantía, ya que el actor sólo se limitó a mencionar el monto de las pretensiones sin especificar el porqué de este; siendo un presupuesto indispensable para establecer su admisibilidad; en el acápite de anexos no acredita haber agotado la vía gubernativa, toda vez que el Acto Administrativo fue expedido en vigencia del Decreto 01 de 1984 y este es un requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción; así mismo, en el acápite de notificaciones el demandante no aportó la Dirección electrónica de la parte demandada; del Ministerio Público, ni de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica de la Nación.

Para tal efecto el despacho concedió el término de diez (10) días a fin de que fuera subsanada, so pena de rechazo.

Cabe anotar que, examinado el expediente se evidencia que la parte demandante dentro del término legal estatuido para ello presentó en la Secretaria de este Tribunal, el 26 de Julio de 2013, memorial a través de

¹ Ver folio 48 a 50 C. P.pal

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 - 00139 00
Actor: LUÍS EDUARDO SARRIA
Contra: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Tema: RECHAZO DE DEMANDA

cual, pretendió enmendar algunos de los defectos advertidos en el auto inadmisorio; observándose que, de acuerdo a la cuantía el demandante no lo hizo conforme a lo ordenado por esta Corporación, toda vez que no la estableció de acuerdo a la prescripción trienal, omitiendo la estimación razonada de esta; respecto a los anexos, el yerro persiste dado que el demandante no presentó si agotó o no la vía Gubernativa ya que el Acto Administrativo demandado en el numeral 7° ordena lo siguiente” contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, los cuales se presentaran ante los señores Subdirector y Director General de la Policía Nacional de Colombia, respectivamente” entonces, si bien el recurso de reposición era opcional, no así el de apelación que era obligatorio; siendo un requisito de procedibilidad para poder acudir a esta Jurisdicción; con todo se hace la salvedad que el demandante presentó en la subsanación, una respuesta a un requerimiento elevado ante la parte demandada dejando la duda si agotó o no la vía Gubernativa, hoy, procedimiento administrativo , por lo que dicha respuesta no es emanada por el Director General de la Policía Nacional ni por el superior jerárquico que resolvió la primera resolución, de tal manera que si no se le dio la oportunidad a la administración para revisar su propio acto por medio del recurso de apelación, mal puede pretenderse la nulidad de un acto incompleto.

Ahora si lo pretendido es que se le liquide con el 50%, la prima de antigüedad y no con el 11%, como se hizo la liquidación inicial, debía tomar la diferencia, esto es, el 39% faltante para realizar el razonamiento de la cuantía, cosa que tampoco se hizo.

En ese contexto, en el inciso 3° del 103 del CPACA estableció:

“quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias prevista en este Código”

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 - 00139 00
Actor: LUÍS EDUARDO SARRIA
Contra: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Tema: RECHAZO DE DEMANDA

En efecto, las cargas procesales constituyen obligaciones formales de carácter dispositivas para quien accede a la Administración de Justicia, de tal forma que habilita a la parte para que realice libremente la actividad procesal que le corresponde; de no hacerlo, se verán consecuencias desfavorables en caso de omisión; de su cumplimiento depende el verdadero cometido de la jurisdicción Administrativa.

En ese orden de ideas, se reitera que si bien el accionante, LUÍS EDUARDO SARRIA corrigió algunos de los errores advertidos², no subsanó debidamente la estimación razonada de la cuantía, como tampoco lo del agotamiento procedimiento administrativo, de manera que los requisitos que aquí se anotaron para su corrección, no son del orden procesal, sino sustancial; dado que con él, se evidencia, (i) la competencia; (ii) la buena marcha del asunto sin que a la postre resulte un fallo inhibitorio; entonces, no son defectos de orden formal si no de fondo por la determinación del derecho debatido. Además, al encontrarse que el demandante no determina desde cuando se produjo el perjuicio hasta la presentación de la demanda, era imperiosa el acatamiento de la orden de Julio10/2013, pues con aquella clarificación se podría comprobar de donde y hasta donde corría la prescripción trienal que estatuye el artículo 157 inciso4° del CPACA; y el monto real de lo pretendido, para efectos de competencia, pues las actuaciones que se realicen sin está, acarrea nulidades absolutas, tal como lo previene el artículo 140 numeral 2° del C.P.C; al igual que una sentencia inhibitoria; por la falta de agotamiento de la vía gubernativa.

En ese sentido el H. Consejo de Estado ha expresado³:

(...) El Código Contencioso Administrativo consagra una serie de requisitos que debe cumplir la demanda para que pueda ser admitida por el juez

² Ver folio 54 a 55 C. P.pal

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010) Radicación número: 52001-23-31-000-2009-00395-01(38347)

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 - 00139 00
Actor: LUÍS EDUARDO SARRIA
Contra: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Tema: RECHAZO DE DEMANDA

competente. Una vez presentada el funcionario al cual le corresponde por reparto, debe revisarla y confirmar el cumplimiento de la totalidad de estos requisitos y de no reunirlos cuenta con la facultad de inadmitirla.

Por su parte, el artículo 143 íbidem permite que la parte demandante corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, en un término de cinco (5) días, que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena.

Si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección, dentro del plazo establecido, o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, el juez debe rechazar la demanda (...) (Subrayado por Sala)

Al existir un incumplimiento frente a lo solicitado, previa verificación de ello, considera esta Sala que su inobservancia conduce infaliblemente al rechazo de la demanda.

En consecuencia, esta Sala procederá al rechazo del presente medio de control en sujeción a lo dispuesto en la causal 2º del artículo 169 del CPACA.

Por lo expuesto, LA SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL, del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por LUÍS EDUARDO SARRIA en contra MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

SEGUNDO: Devuélvase al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Se hace constar que esta providencia fue estudiada en la Sala de la fecha según ACTA N° 086.

Expediente: 70 001 23 33 000 2013 - 00139 00
Actor: LUÍS EDUARDO SARRIA
Contra: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Tema: RECHAZO DE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Magistrado